

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.216.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Reses mostrencas.

Circular.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Guadalajara me participa, que según le comunica el Alcalde de Fuentelsaz, de dicha provincia, desaparecieron de dicho pueblo, el día 8 del actual, dos caballerías, de las señas siguientes: clase mular, alzada sobre la marca; una, negra, morriblanca, de dos años; la otra, parda, de 4 años, herradas de las cuatro extremidades y dos trasquillones en las carrilleras, las cuales fueron vistas huyendo en dirección a esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi Autoridad, practiquen gestiones para averiguar el paradero de dichos semovientes, y en el caso de ser encontrados, sean depositados en la Casa Consistorial del término municipal donde se hallaren, para dar cumplimiento a lo dispuesto sobre el particular por el vigente Reglamento para el régimen y administración de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, a 13 de junio de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

SECCION CUARTA

Núm. 3.204.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

En virtud de orden de la Dirección general del Timbre, ha tomado posesión del cargo de Inspector Técnico de la renta del Timbre en esta provincia, con fecha 9 de los corrientes, D. Angel Arroyo Valero.

Lo que se publica en el presente anuncio para general conocimiento y a los efectos reglamentarios.

Zaragoza, 12 de junio de 1934. — El Delegado de Hacienda, P. O., A. Velasco.

SECCION QUINTA

Núm. 3.149.

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Zaragoza.

Por D. Eduardo Respaldiza Ugarte se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del Ayuntamiento de Zaragoza, de 5 de enero y 23 de febrero de 1934, declarando nulo el concurso para proveer dos plazas de Inspectores Veterinarios municipales.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 14 de mayo de 1934. — El Secretario del Tribunal, José M.^a Galí.

Núm. 3.150.

Por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Zaragoza se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Excmo. Sr. Delegado de Hacienda, de 28 de febrero de 1934, desestimando reclamación formulada por la Asociación de Propietarios de la Avenida Central contra ordenanzas y arbitrio vertido aprobadas por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 16 de mayo de 1934.— El Secretario del Tribunal, José M.^a Galí.

* * *

Núm. 3.151.

Por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Zaragoza se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el silencio administrativo desestimatorio de la reclamación interpuesta por la sociedad de propietarios Higiene y Saneamiento contra ordenanzas y tarifas exacción arbitrio vertido aprobadas por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 26 de mayo de 1934.— El Secretario del Tribunal, José M.^a Galí.

* * *

Núm. 3.152.

Por el Ayuntamiento de Zaragoza se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal económico-administrativo, de 27 de febrero de 1934, estimando reclamación de D.^a Pilar Giménez de Embún, sobre canon de agua y vertido.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 27 de mayo de 1934.— El Secretario del Tribunal, José M.^a Galí.

* * *

Núm. 3.153.

Por D. José Gracia Borje se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdos Ayuntamiento de Zaragoza, de 2 y 27 de febrero de 1934, incapacitando para porteros de escuelas a los del turno de aspirantes mayores de 55 años.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 29 de mayo de 1934.— El Secretario del Tribunal, José M.^a Galí.

* * *

Núm. 3.154.

Por la Cámara de la Propiedad Urbana se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal económico-administrativo, de 27 de marzo de 1934, sobre contribución especial impuesta por el Ayuntamiento a D. Santiago Minguez y otros.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 16 de mayo de 1934.— El Secretario del Tribunal, José M.^a Galí.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1934, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el asigne ni contra la totalidad del reparto.

datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les lo verifiquen se les considerará conformes con los término municipal; advirtiéndose que a cuantos no marzo de mil novecientos treinta y cuatro. — El

3.169.— Remolinos

3.177.— Cabola fuente

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y Bajas por Rústica y Urbana.

3.174.— Muel

Anteproyecto de Presupuesto.

3.214.— Cinco Olivas

Apéndice al amillaramiento.

3.174.— Muel

Cuentas municipales.

3.175.— Salvatierra de Esca

3.210.— Lorbés

3.213.— Tierga

Expedientes de habilitación de créditos.

3.190.— Pina de Ebro

Presupuesto municipal ordinario

3.193.— Valmadríd

Repartimiento general.

3.139.— Brea

3.170.— Albeta

3.178.— Ruesca

3.184.— Velilla de Ebro

Recuento general de ganadería.

3.174.— Muel

Repartimiento de guarderío rural

3.170.— Albeta

Repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto de 1934.

3.191.— Caspe

3.208.— Ricla

* * *

BADULES

Núm. 3.211.

Vacante la plaza de Recaudador de impuestos municipales, se abre concurso para su provisión, por plazo de ocho días, contados desde el en que aparezca el anuncio en el B. O. de la provincia, para que puedan presentar en dicho plazo proposiciones sobre el cargo, a quienes interese, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra en Secretaría, a disposición del que desee enterarse.

Badules, a 11 de junio de 1934.— El Alcalde, Fidel Román.

Núm. 3.113.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Zaragoza

Sección de Fomento

Visto el resultado obtenido en las subastas de reparación de las carreteras que figuran a continuación, esta Jefatura ha resuelto adjudicar definitivamente el indicado servicio por las cantidades y a los señores que se expresan:

CARRETERAS	KILOMETROS	Presupuesto Pescetas	REMATE Pescetas	ADJUDICATARIO	VECINDAD	PROVINCIA	DOMICILIO
Daroca a Calatayud	31,800 al 32,200	53.590	52.900	D. Florentino Sanz Bueno	Zaragoza	Zaragoza	A. República, 14
Gallur a Agreda	35 y 36 y 20 al 21	51.600,50	49.320	Riegos Asfálticos, S. A.	Madrid	Madrid	P. Cortés, 3
Gallur a Agreda	13,300 al 15,400 y 8 al 12,800	53.187,27	49.998	El mismo.			
Ainzón a Illueca	1 al 8	50.301	47.500	D. Ratael Vigara Casinos	Tauste	Zaragoza	Zurita, 11
Zaragoza a Castellón	42 al 44	63.243,70	57.390	D. Juan Cruz Tuesta Rama	Zaragoza	Idem	P. Cortés, 3
Zaragoza a Castellón	37 al 39	57.635,37	49.498	Riegos Asfálticos, S. A.	Madrid	Madrid	Z. Manifestación, 81
Ventas de Santa Lucía a Quinto	1 al 3	47.109,75	37.000	D. José Lorda Tena	Lépera	Zaragoza	Zurita, 11
Ventas de Santa Lucía a Quinto	10 al 13	63.222,40	52.847	D. Juan Cruz Tuesta	Zaragoza	Idem	P. Castellana, 1
Gallur a Sangüesa	28 al 31,848	49.232,87	41.990	P. Asfálticos, S. A.	Madrid	Madrid	Zurita, 11
Gallur a Sangüesa	6 y 9 al 10	50.131,95	44.700	D. Juan Cruz Tuesta	Zaragoza	Zaragoza	P. Cortés, 3
Gallur a Agreda	36 al 38,500	58.920,25	49.980	Riegos Asfálticos, S. A.	Madrid	Madrid	
Soria a Calatayud	75 al 77	51.548,75	46.200	D. Juan M. Ginera Balles- tero	Madrid	Zaragoza	C. del Pilar, 9
Soria a Calatayud	68 al 71	69.000	61.800	El mismo.	Zaragoza	Zaragoza	
Soria a Calatayud	72 al 74	51.548	46.200	El mismo.			
Poliño a la de Madrid a Francia	7 al 10	51.546,45	44.244	D. Juan Allera Soler	Zaragoza	Zaragoza	Armas, 5

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, y a fin de que puedan otorgar la escritura correspondiente, en término de un mes, a contar de la fecha de este BOLETIN.

Zaragoza, 7 de junio de 1934. — El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.753.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia: Señores D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, D. Angel Barroeta, y D. Angel Miranda; En la ciudad de Zaragoza, a trece de octubre de mil novecientos treinta y tres.

Visto en grado de apelación el juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Benabarre, seguido a instancia de los cónyuges D. Joaquín Benedet Pueyo y María Cereza Oliva, mayores de edad, labrador y sus labores, respectivamente, y vecinos de Monesma, representados por el Procurador D. Higinio Pociello, contra D. Ramón Plana Riu y su esposa D.^a Pilar Ferrer Cereza, mayores de edad, labrador y sus labores y vecinos de dicho pueblo, representados por D. Vicente Vergara, designado apud-acta en turno de oficio, sobre resolución de contrato de acogimiento, cuyos autos penden en esta Sala de lo civil de la Audiencia del territorio en virtud de apelación interpuesta por dichos demandados, a quienes representa en esta instancia el Procurador D. Manuel Lázaro y dirige el Letrado D. José Lorente, en la que también se han personado los demandantes, representados por el Procurador D. Ramón Bravo, y dirigidos por el Letrado D. Gumersindo Claramunt.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada. Resultando que en referida sentencia se ha omitido el consignar en los resultandos el resumen de las pruebas practicadas, en cuyos actos constan, a instancia de la parte actora, prestaron confesión judicial los demandados, que manifestaron que viven en la misma casa y compañía que los demandantes, con los que por diferencia de carácter no congenian y viven algún tanto disgustados, pero no que hayan tenido riñas ni discusiones acaloradas, y que en todos los actos de administración de la casa intervienen activamente los demandantes; también declararon a instancia de dicha parte siete testigos, los que dijeron que el matrimonio Ramón Plana y Pilar Ferrer, que viven con los cónyuges Joaquín Benedet y María Cereza, tienen con frecuencia riñas, por no llevarse bien entre ellos, diciéndose en el pueblo que los primeros llevan la administración de la casa, no pudiendo disponer los últimos de los bienes de la misma ni comer lo que quieran, aunque el José Riu ha visto en las ferias vender animales y productos de la casa indistintamente al Planas y Benedet, y que supone que se llevaron bien, ignorando todos si han llegado a maltratar de palabra y obra los jóvenes a los señores mayores, que son los demandantes, excepto el testigo Pedro Nart, que dice que hace aproximadamente tres años, se presentó en su casa María Cereza con una herida en un brazo, diciendo que se la había producido Pilar Ferrer, y que le había arrancado un mechón de pelo que le exhibió, sobre lo que cree tuvieron un acto de conciliación y un juicio; una testigo, que la Pilar, en una riña que tuvo con la María, le dijo que eran unos ladrones que arruinaban la casa; otro, que las oyó reñir entre ambas, y otra, que oyó que la Pilar quería enterrar a la abuela en la paja. Se acompañó con la demanda, además de la escritura de mandato que acredite la personalidad y el oportuno acto de conciliación,

otro acto de conciliación celebrado a instancia de los demandantes el diecinueve de abril de mil novecientos veintinueve, en el que se pide que la separación de dichos matrimonios, reconociendo la culpabilidad de los demandados, y caso de no ser ésta reconocida, se requiera a éstos para que en el acto designen el pariente que en unión del que designaran y el Cura Párroco del pueblo decidan sobre la culpabilidad, según el pacto sexto; y una primera copia de la escritura de acogimiento otorgada por los cónyuges D. Joaquín Benedet y D.^a María Cereza con D. Ramón Plana y María Ferrer el veintinueve de abril de mil novecientos diecinueve, ante el Notario de Benabarre D. Antonio Lafuente, por la que los primeros acogen a los segundos en su casa, viviendo en su compañía, en que entre otras cláusulas se consigna: «V. Si no pudieran congeniar acogentes y acogidos, o si por alguna otra causa tuviesen que separarse, quedará rescindido este contrato, sacando los acogidos su aportación, si la culpa de la separación fuese de éstos, mas si fuese de los acogentes, sacarán, además de su aportación, la cantidad de dos mil pesetas cada uno. VI. Para todas las cuestiones que surgieren de este contrato, y sus incidencias, las resolverá de plano un pariente de cada parte y el Cura Párroco que fuere de Monesma, juntos o la mayoría de ellos, los cuales apreciarán y determinarán de quién está la razón o la culpabilidad de la separación de acogentes y acogidos, al objeto de llevar a efecto lo dispuesto en la cláusula anterior.» También se practicó, a instancia de los demandados, la prueba testifical, en la que depusieron cinco testigos, diciendo: Cayetano Facerías, Médico, que ha reconocido a Ramón Plana, que tiene una hernia inguinal izquierda que le dificulta ejecutar un trabajo físico intenso; José Riu, que en el acto de conciliación Plana se conformaba en lo que hicieran dos hombres, y Benedet que no quería ningún arreglo aunque se perdieran todos los intereses de la casa; Joaquín Más, que compró seis parejas de ganado lanar al Sr. Benedet a menos precio del corriente; José Sanz, que la deuda que tenía con el Benedet, por indicación de éste, se la pagó el Plana; Jaime Adillóm, que Joaquín Benedet le ofreció en venta un campo, pero que al ponerle la condición de que estuvieran todos conformes, dicho Sr. dijo que para nada necesitaba los jóvenes, y que también compró varias parejas, de cuyo precio entregó setenta y cinco duros a Joaquín Benedet y veinte duros a Ramón Plana; y no habiendo más pruebas que practicar se unieron éstas a los autos:

Resultando que con fecha dos de febrero de mil novecientos treinta y tres se dictó sentencia por el Juez de primera instancia de Benabarre en este pleito de menor cuantía, en cuyo fallo se dice literalmente: «Que debo declarar y declaro resuelto el contrato de acogimiento contenido en el documento obrante a los folios cinco al diez, y que los actores no vienen obligados a pagar dos mil pesetas cada uno de los demandados, y en su consecuencia condeno a los demandados a perder todos los derechos que mediante el otorgamiento del contrato de acogimiento adquirieron, conservando el derecho a percibir cada uno las mil doscientas ochenta pesetas que aportó, cantidad que deberán entregarles los acogentes cuando de la casa de éstos salgan definitivamente los acogidos. Y una vez que esta sentencia sea firme, procédase a cancelar las inscripciones que de los bienes aportados por los acogentes se hubieran practicado en el Registro de la Propiedad a virtud de contrato de acogimiento, y a practicar otras tantas como consecuencia de la resolución del contrato, y en cuanto se haya devuelto a D.^a Pilar Ferrer Cereza su aportación, se acordará respecto a la cancelación de la hipoteca constituida a su favor. No ha lugar a ordenar la anotación de la sentencia en la matriz de la escritura mencionada. Y elevados los autos a esta

Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio, con emplazamiento de las partes, se personaron en tiempo y forma las mismas, representadas por los Procuradores D. Manuel Lázaro los apelantes y D. Ramón Bravo los apelados, y dirigidos por los Letrados D. José Lorente y D. Gumersindo Claramunt, respectivamente, y sustanciado el recurso por todos los trámites, se señaló para la vista el día seis de los corrientes, en el que se celebró con asistencia de la representación de las partes, y en la que hicieron uso de la palabra los Letrados de las mismas en apoyo de sus pretensiones de revocación y confirmación, respectivamente, de la sentencia recurrida.

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Angel Miranda Cortillas:

Considerando que lo convenido en un contrato sin ofensa de las prescripciones prohibitivas del derecho ni de los deberes de la moral, es Ley para los contratantes y para sus causahabientes, doctrina de universal aplicación, que tiene especial valor y eficacia en Aragón, cuyos Fueros y Observancias consignan en principio que ha de juzgarse con sujeción al documento, atendiéndose a su texto literal y sin dar la interpretación extensiva, por la amplia facultad que su derecho concede para estipular lo que no sea contrario a la moral o físicamente imposible, atribuyendo a lo convenido fuerza de obligar aunque contravenga el Fuero, según doctrina de la Observancia sexta. De confesis, 16 de Fide instrimentorum 24 de Probationibus faciendis con Carta, y 1.^a de Equo vulnerato, de cuyas disposiciones han deducido el principio de derecho foral *Stemdun esy Chatte*, base y fundamento de la libertad civil característica de esta legislación, la que es la única aplicable al presente caso, en virtud de la disposición transitoria del Apéndice al Código civil correspondiente al derecho foral de Aragón, en relación con la regla 2.^a de la disposición transitoria de dicho Código; porque el contrato de acogimiento que se discute en la presente litis fué otorgado por demandantes y demandados, en Benabarre, el veintinueve de abril de mil novecientos diecinueve, y por ello es preciso determinar si las cláusulas del referido documento encajan dentro de los amplios límites que establecen las referidas disposiciones, para tenerlo o no por Ley del presente pleito.

Considerando que el referido documento contiene un contrato de acogimiento o casamiento sobre bienes, bastantes frecuentes todavía en el Alto Aragón, por virtud del cual una familia heredada, recibe en su compañía a otra de parientes o extraños, en el acto de constituirse o constituida ya, formando entre todas una comunidad familiar, que a un tiempo, según Costa, sociedad de producción, de consumo y ganancias, y en ciertos límites, de sucesión mancomunada, que es precisamente lo que constituyen las principales bases del mencionado contrato, en el que los demandantes en este pleito son los acogentes y los demandados los acogidos, y en el que además se estipula en sus cláusulas 5.^a y 6.^a, que si no pudieren congeniar, o por cualquier otra causa tuvieren que separarse, quedará rescindido el contrato, sacando los acogidos solamente su aportación, si la culpa fuera de ellos; pero si fuera de los acogentes sacarán además dos mil pesetas cada uno, y que todas las cuestiones que surgieran de dicho contrato la resolverá un pariente de cada parte y el cura párroco que fuese de Monesma, los cuales apreciarán y determinarán de quién está la razón o la culpabilidad de la separación de acogentes y acogidos, al objeto de llevar a efecto lo dispuesto anteriormente, cuyos pactos, como se ve, no son en modo alguno ni imposibles ni contrarios al derecho natural, que

son los únicos requisitos que exigen los Fueros y Observancias anteriormente mencionados para su validez y eficacia, puesto que aunque a tenor de la disposición final de la ley de Enjuiciamiento civil quedan derogadas todas Leyes, Reales decretos, Reglamentos, Ordenes y Fueros en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil, no se trata en este caso de aplicar unas reglas de derecho adjetivo sino de derecho sustantivo, que forman parte integrante del derecho consuetudinario de esta región, cuya institución tiene su fuente principal en el pacto, pero regido por reglas que en uso secular ha hecho degenerar la Observancia el que como tal derecho consuetudinario ha sido reconocido por el Código Civil en sus artículos 12 y 13, en los que se dice que se conservará el derecho foral en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico escrito o consuetudinario, y más taxativamente lo hace el Apéndice foral anteriormente nombrado, en su artículo sesenta, que expresa que cuando las estipulaciones hagan referencia explícita a instituciones consuetudinarias en el país, entre las que se cita «casamiento a sobre bienes» y «acogimientos», los pactos deberán interpretarse, y las omisiones que en ellos se noten suplirse, con arreglo al uso local respectivo, lo que aunque no es de aplicación al contrato que se discute, por ser anterior a dicho Apéndice, viene a demostrar que siempre han sido reconocidas y respetadas tales instituciones, ya que el Apéndice no ha venido a dar fuerza y vigor a lo que no estuviera vigente, no habiendo tampoco necesidad de acudir a escudriñar el uso local ni los preceptos que contengan los fueros u otras leyendas sobre la materia porque habiendo documentos que constituyen la Ley del pleito y en el que se hallan previstas y resueltas las cuestiones objeto del recurso de apelación, a éstos tiene que circunscribirse el examen de la cuestión, de conformidad con todo lo anteriormente invocado:

Considerando que siendo el principal punto que es objeto del presente debate que si procede o no que sea resuelto por un pariente de cada parte, y que el Cura Párroco de Monesma, quién de ambas partes es culpable de la separación de acogentes y acogidos que se pide en la demanda, que es lo que se consigna en la mencionada cláusula 6.^a del referido contrato, para poder determinar si se rescinde dicho contrato, y en este caso se entrega a los acogidos tan sólo lo que aportaron a esto y dos mil pesetas más que es lo que establece la nombrada cláusula 5.^a del mismo contrato, y habiendo quedado sentado por las razones que se exponen en el anterior Considerando que tal cláusula sexta es válida y eficaz en derecho, procede declarar que no se ha observado por la parte actora lo que dispone tal cláusula, pues si bien en acto de conciliación que se celebró el diecinueve de abril de mil novecientos veintinueve requirieron a los demandados para que abonasen la casa por tratar mal de obra y de palabra a dichos demandantes, y si no reconocían como cierto tal particular designasen un pariente, para que en unión del que ellos designarían y el Cura Párroco decida sobre la culpabilidad, según el pacto sexto, a lo que se negaron los demandados; después no hicieron uso los referidos demandantes de los derechos que le asistían y asisten para compeler a la otra parte para que cumpliera dicho pacto, pero si le dieron entonces todo el valor que en sí tiene y que ahora le niegan, lo que es un argumento más en apoyo de la tesis de los demandados, a los que se debe absolver de la demanda, porque los demandantes, por haber incumplido las obligaciones anteriormente expresadas, carecen de acción para pedir la rescisión o resolución del referido contrato, que no han guardado en punto tan esencial y decisivo para poder entrar en el fondo del asunto que se ventila:

Considerando que por los fundamentos y razones anteriormente expuestos procede revocar la sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia de Benabarre, cuyo fallo se consigna en el penúltimo resultando de esta sentencia, absolviendo a los demandados de la misma en todas sus partes:

Considerando que no es de apreciar temeridad en ninguna de las partes a los efectos de imposición de costas.

Vistos, además de los artículos, Fueros y Observancias citadas, el Fuero Unico De Probationibus sin causa, los artículos 3, 4 y 14 de Fidi Instrumentorum, y las 13 14 De donationibus y la 9.^a de Probationibus, los artículos 1.091, 1.107, 1.124, 1.255, 1.278, 1.820, 1.821, 1.929, 793 y 828 de la ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones citadas,

Fallamos: Que declarando como declaramos haber lugar al recurso de apelación presentado por los demandados D. Ramón Plana Riu y su esposa D.^a Pilar Ferrer Cereza contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Benabarre el dos de febrero de mil novecientos treinta y tres, en la que declara resuelto el contrato de acogimiento constituido en el documento otorgado entre ambas partes el veintinueve de abril de mil novecientos diecinueve, condenando a dichos demandados a perder todos los derechos que le concede el mismo, debemos revocar y revocamos dicha sentencia, que fué dictada en virtud de demanda presentada por D. Joaquín Benedet Pueyo y D.^a María Cereza Oliva contra quienes los referidos demandados, se absuelve de dicha demanda y sin hacer expresa condena de costas. Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—Angel Barroeta.—Angel Miranda».

Los resultandos aceptados por la anterior sentencia, son del tenor literal siguiente:

«Resultando que con fecha ocho de octubre del año próximo pasado se presentó en este Juzgado escrito demanda por el Procurador D. Higinio Pociello Llena, en nombre y representación de D. Joaquín Benedet Pueyo y D.^a María Cereza Oliva, en el que exponía los hechos que, en síntesis, son como sigue:

1.^o En veintinueve de abril de mil novecientos diecinueve sus mandantes, que no han tenido sucesión, necesitando el auxilio de otras personas para su sustentación otorgaron escritura de acogimiento a favor de los hoy demandados los cónyuges D. Ramón Plana y doña Pilar Ferrer, ante el Notario que fué de esta villa don Antonio Lafuente Antón. Acompaña copia.

2.^a Los demandados y por la escritura antes mencionada, se obligaron a trabajar en la casa y bienes de sus mandantes cuanto les fuera posible, con el mismo interés como si se tratara de bienes propios, y a respetarles, obedecerles y considerándoles como señores mayores, a cambio de lo cual y para caso de que sus mandantes no tuvieran sucesión los nombran herederos de todos sus bienes, con dietas, reservas y condiciones.

3.^o Convinieron demandantes y demandados con la escritura dicha, y en su apartado 5.^o: si no pudieran congeniar acogentes y acogidos o si por cualquier otra causa tuvieran que separarse, quedará rescindido este contrato, sacando los acogidos solamente su aportación, si la culpa de separación fuera de éstos; mas si fuera de los acogentes, sacarán además de su aportación la cantidad de dos mil pesetas cada uno.

4.^o Establecieron en dicha escritura y apartado 6.^o, que para todas las cuestiones que sucedieran en este contrato y sus incidentales las resolvería de plano un

pariente de cada parte y el Cura Párroco que fuera de Monesma.

5.^o Aportaron a su matrimonio los demandados D. Ramón Plana Riu y D.^a Pilar Ferrer Cereza, la cantidad de mil doscientas ochenta pesetas cada uno, asegurando con hipoteca la devolución de las correspondientes a D.^a Pilar Ferrer, sobre la finca propiedad de los demandantes, sita en Monesma, partida Solsona, de seis hectáreas, treinta y nueve áreas; lindante a oriente con casas de Mateo, mediodía con casa de Llorena, poniente con trozo de la misma finca que vendió a Jaime Adillón y norte barranco.

6.^o Unos doce años l'evan viviendo juntos sus mandantes con los demandados, y lejos éstos de cumplir las obligaciones a que se refiere en el hecho segundo de la demanda, no sólo no les respetan y obedecen cual era su obligación y corresponde con personas que por su edad y el hecho de haberles nombrado herederos de sus bienes a ello se hicieron acreedores, sino que les hacen la vida imposible, disponen de las cosas de la casa a su antojo, hasta hacer a sus mandantes objeto de malos tratos, no les obedecen y en modo alguno les dan intervención en la administración de la casa de aquéllos, con su aportación, y requiriéndoles al efecto, para que procediesen en su caso a nombrar el pariente que tuvieran por conveniente, el que en unión del elegido por sus mandantes y el Cura Párroco decidirán cuál fuera el culpable de la separación; a esto hubieron de oponerse los demandados, levantando acta sin avenencia. Acompaña certificación de dicha acta.

8.^o Los demandados no debieron de cambiar de conducta, persistiendo en su actitud rebelde, privando de la coadministración a sus mandantes, haciéndoles objeto de malos tratos, etc. Y tras de exponer los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que, admitiendo dicha demanda en juicio ordinario de menor cuantía, en unión del poder y demás documentos que se acompañan, se diera traslado de la misma, mediante orden, a los demandados don Ramón Plana Riu y D.^a Pilar Ferrer Cereza, vecinos de Monesma de Benabarre, emplazándoles para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días improrrogables, entregándoles las copias que acompañan y en su día declarar resuelto el contrato de acogimiento de veintinueve de abril de mil novecientos diecinueve, condenando a los demandados a perder todos los derechos que mediante el mismo adquirieron, y a que salgan de la casa de sus mandantes D. Joaquín Benedet y D.^a María Cereza, con sólo su aportación de mil doscientas ochenta pesetas cada uno; declarando no haber lugar al pago de las dos mil pesetas a cada uno de los demandados, ordenando la cancelación de las inscripciones que se hubieran hecho en el Registro de la Propiedad de este partido, y ordenando la práctica de otras nuevas a favor de sus mandantes, declarando extinguida la hipoteca una vez se pague a D.^a Pilar Ferrer Cereza su aportación y ordenando su cancelación en el Registro ya indicado, y por último se ordena la toma de la correspondiente nota de la sentencia que recaiga a continuación o al margen de la escritura número ciento noventa y seis, de veintinueve de abril de mil novecientos diecinueve, obrante en el archivo notarial de esta villa, y en definitiva practique cuantas diligencias fueran precisas de acuerdo con lo solicitado. Por otrosí suplica el recibimiento a prueba del pleito. Por providencia de fecha diez de octubre del año próximo pasado, dictado proveyendo a dicho escrito demanda, se tuvo al Procurador Sr. Pociello como representante de los demandantes, y dándose a los autos el trámite establecido para el juicio de menor cuantía, acordando emplazar a los demandados, con

entrega de copias, por diez días, atendida la distancia, para comparecer y contestar la demanda:

Resultando que reportada la orden de emplazamiento, se presentó escrito de contestación a la demanda con fecha veintinueve del propio mes de octubre, por el Procurador D. Vicente Vergara Sazatornil, designado apud-acta para representar al demandado D. Ramón Plana Riu; y en representación de este señor, que a su vez lo era de su esposa, también demandada, doña Pilar Ferrer Cereza, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Acepta los hechos tercero, cuarto, quinto y primero en cuanto estén conformes con los pactos de la escritura de veintinueve de abril de mil novecientos diecinueve, a cuyo texto íntegro se remiten.

2.º Niega rotundamente el contenido del hecho 6.º de la demanda, y afirma, en contrario, que los demandantes han venido perjudicando a la casa, vejando a los demandados y hostigando a éstos, a fin de que se les pagara o cosa parecida. Probará cumplidamente estas afirmaciones.

3.º La referencia que en el hecho 7.º de la demanda se da del acto de conciliación de diecinueve de abril de mil novecientos diecinueve, no es exacta y hay que atenerse al certificado presentado de contrario, y del cual aparece que lo afirmado por los demandados es esto: Que no pueden en manera alguna allanarse a la demanda, habiéndoles extrañado la citación a este acto, por cuanto por su parte no han dado motivo para tal pretensión del demandante, no creyéndose por lo tanto obligados a designar el pariente, para el objeto por el que se les requiere, mientras no justifiquen la culpabilidad que se les atribuye, o al menos indicios fundados, y menos cuando lo más lógico es suponer que esa culpabilidad, en su caso, sería de parte del demandante.

4.º Niega el hecho 8.º y reproduce el segundo al que se atiene. Y tras de exponer los fundamentos legales que estimó de aplicación a su derecho, terminó suplicando que, habiendo por evacuado en tiempo y forma el traslado que para contestación fué conferido a D. Ramón Plana Riu y al mismo por parte en la representación que ostenta, y obrando aquél como representante legal de su esposa y por su propio derecho, dando a estos autos el curso legal, y en su día dictar sentencia absolviendo a su principal de la demanda que contesta, y condenando en costas al actor. Por otro sí solicita el recibimiento a prueba, y también por otro replica se les concedan desde luego y sin perjuicio de ulterior resolución los beneficios de pobreza. Proveyendo a dicho escrito se acordó por providencia del cinco del mes de noviembre siguiente tener por personado al Procurador Sr. Vergara, como representante de los demandados y contestada la demanda, y recibir el pleito a prueba, previniendo a las partes propusieran la que estimara conveniente en el término de seis días. Al segundo otrosí, como se pedía, se acordó conceder sin perjuicio de posterior resolución el beneficio de pobreza a los demandados;

Resultando que por providencia de veinticuatro de noviembre último, y transcurrido el plazo de tres días desde la presentación de los escritos proponiendo prueba, se abrió el segundo período de prueba, para practicar la propuesta, por todo el término de veinte días, formándose correspondientes ramos, separados con los escritos presentados por las partes:

Resultando que en la pieza separada de prueba de la parte demandante se propuso la de confesión en juicio de los demandados y la testifical a tenor del interrogatorio de preguntas acompañado, señalándose para la práctica de la primera el día diez de diciembre siguiente, a las doce de su mañana, y en cuanto a la testifical, una vez fuere presentada la lista de testigos se

diera cuenta. Presentada que fué la lista de testigos de que intentaba valerse dicha parte, se acordó, por providencia de veintinueve de noviembre referido, señalar para la práctica de dicha prueba el día dieciséis de diciembre próximo, y hora de las diez, dirigiéndose para la citación de los mismos las oportunas órdenes. Por escrito presentado con fecha diez de diciembre último, se presentó el pliego de posiciones por el que debían de absolverse los demandados y la orden de citación de éstos cumplimentada, uniéndose ambos a la pieza de prueba y declarándose pertinente la totalidad de las preguntas contenidas en el primero. En el propio día diez de diciembre último se recibió con asistencia de los Procuradores de las partes la confesión judicial de los demandados a tenor del pliego de posiciones presentado:

Resultando que en dieciséis de diciembre último se recibió las declaraciones de los testigos que comparecieron, previa citación, propuestos por los demandantes; y reportó la orden de citación de todos ellos, solicitándose por la parte demandante se practicara segunda citación en cuanto a los testigos no comparecidos. Por providencia de igual fecha se acordó la segunda citación de los testigos, señalándose para la comparecencia el día 19 del propio mes y hora de las once. En el día señalado diecinueve de diciembre compareció la testigo D.ª Manuela Peris, siendo examinada en forma, y no habiendo comparecido el testigo Ramón Puyuelo Arcas, se solicitó por el Procurador demandante tercera citación del testigo referido, bajo los apercibimientos legales, ampliándose a este efecto por diez días el término de prueba. Por providencia de igual fecha se acordó ampliar por el plazo de diez días el término de prueba, al solo efecto de la declaración de dicho testigo, y para ello se señaló el día veintidós del propio mes y hora de las doce, bajo el apercibimiento expreso de ser conducido por la fuerza pública, el cual no compareció en dicho día y hora. Por escrito presentado por la parte demandante con fecha 28 de diciembre, se reportó cumplimentada la orden de citación del testigo y se solicitó fuera este conducido por la fuerza pública, vista su negativa a comparecer. Por auto del propio día 28 se acordó la conducción del testigo a presencia de este Juzgado por la fuerza pública, señalándose el día treinta del propio mes, y hora de las doce. En el día y hora señalados, por una pareja de la Guardia civil del puesto de Laguarres, fué entregado el testigo Sr. Puyuelo, en cumplimiento de lo ordenado; seguidamente se procedió a recibir declaración al referido testigo, el cual dejó incontestadas las preguntas que se le dirigieron, al parecer, por no estar en el pleno ejercicio de sus facultades intelectuales, renunciándose a su prueba por el Procurador demandante:

Resultando que en la pieza de prueba de la parte demandada, y propuesta que fué la prueba testifical, por providencia de dieciséis de noviembre último, y habiendo sido presentados el escrito, lista de testigos e interrogatorio de preguntas dentro de los tres últimos días del primer período de prueba, se acordó dar traslado de los mismos al contrario por término de tres días. Por providencia de veinticinco de igual mes, y abierto que fué el segundo período de prueba, se declaró pertinente la totalidad de la propuesta, señalándose para su práctica el día doce de diciembre, a las once de su mañana. En el día y hora señalados comparecieron los testigos citados, siendo examinados a tenor del interrogatorio de preguntas presentado y por el de preguntas formulado por la parte demandante, previa declaración de su pertinencia, renunciando por las dos partes a la prueba del testigo Isidro Tomás:

Resultando que hecho saber a las partes en forma y tiempo la actuación del Juez municipal en funciones de primera instancia y de su asesor, se acordó traer los

autos a la vista con citación de las partes para sentencia, previa unión a aquellos de las pruebas practicadas, y señalándose para la comparecencia previa el día veintisiete de enero último:

Resultando que en el día y hora señalados concurren las partes para la celebración de la comparecencia acordada, ratificándose cada cual en las súplicas de sus respectivos escritos:

Resultando que en la tramitación de esta primera instancia se han observado las prescripciones legales.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil de la Provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, extiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a veintiuno de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Ramón Morales López.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.132.

CASPE

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente por Mariano Callao Sanz para justificar e inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad del partido, el dominio de las siguientes fincas, radicantes en este término municipal:

1.º Campo, partida Percuñar, con tiras y olivar, de cincuenta y siete áreas, quince centiáreas; lindante este Manuel Ballabriga, oeste Vicente Martín, sur Luis Sanz y norte senda.

2.º Campo, partida Percuñar, compuesto de varios bancales de olivos y cepas, de veinte áreas, ochenta y cinco centiáreas; lindante este Vicente Martín, oeste fillola y monte común, sur senda y norte Antonio Sanz.

3.º Otro campo, partida Percuñar, cuatro áreas, setenta centiáreas; lindante este y norte Francisco Cortés, oeste y sur Pascual Aranda.

Cuyas fincas aparecen registradas: la primera, a nombre de los cónyuges Martín Carbonell Alcoberro y Feliciano Buisán Rabinad; la segunda, a nombre de Antonio Serrano, y la tercera, no figura inscrita; habiéndolas adquirido el solicitante Mariano Callao Sanz por compra a Feliciano Buisán Rabinad, Asunción y Manuel Carbonell Buisán y Pilar, Jesús, Fermín y Antonio Faci Carbonell, por lo que se cita a todos ellos y a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción de dominio de que se trata, para que se opongan a la misma reclamando su derecho en forma legal dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la primera inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Caspe a siete de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Rafael Guerrero.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 3.166.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Francisco Mesa Holgado, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que a las doce horas del día diez de julio próximo, tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta del usufructo de la casa sita en la calle de los Carasoles, número 5, de la villa de Luna, valorada en dos mil pesetas; cuyo usufructo corresponde a los cónyuges D. Mariano Apiluero Nasarre y D.ª María Chóliz Vera, mayores de edad y vecinos de Luna, que les ha sido embargado en carta-orden de la Excm. Audiencia del territorio, dimanante de autos de juicio ordinario de menor cuantía seguidos entre D.ª Pilar Andériz Artajo y otros, contra los expresados cónyuges y otro, para hacer efectiva por la vía de apremio la suma de cuatrocientas pe-

setas, importe de la minuta de honorarios presentada por el Letrado D. Julián Echevarría, vecino de Zaragoza y defensor de los referidos demandados, cuyo usufructo ha sido valorado en el diez por ciento del valor de la finca, o sea en la cantidad de ciento veinte pesetas.

Condiciones de la subasta.

Para tomar parte en la subasta, deberán previamente consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado, o establecimiento designado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del tipo de la subasta, o sea de la cantidad de ciento veinte pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Ejea de los Caballeros a nueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Francisco Mesa Holgado.—El Secretario judicial, P. S., Pablo Diest.

Juzgados municipales.

Núm. 3.165.

JUZGADO NUM. 3

En el juicio de faltas tramitado en este Juzgado, bajo el número 215 del año en curso, contra Vicente Bernal Pomer, sobre infracción a la ley de Caza, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En Zaragoza, a nueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro. El Sr. D. Luis Fernando Oliván, Juez municipal del Juzgado número 3, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Vicente Bernal Pomer, de la otra, como denunciado, cuyas circunstancias constan,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Vicente Bernal Pomer a la pena de cinco pesetas de multa, pérdida de la caza y pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Fernando.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al denunciado, expido la presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, en Zaragoza, a nueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Gallarte.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.215.

Comunidad de Regantes de Alcalá de Ebro.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general de regantes para el día 24 del actual, a las tres de la tarde, en la Casa Consistorial; y si en dicho día no se reúne suficiente número de regantes para tomar acuerdos, se celebrará sin él el día 29 de dicho mes, a la misma hora y en el mismo local.

Alcalá de Ebro, a 9 de junio de 1934.—El Presidente de la Comunidad, Mariano Sancho.

Comunidad de Regantes de las Partidas del Soto y Partenchas, de Juslibol.

Aprobados definitivamente los proyectos de Ordenanzas y Reglamento del Sindicato de Riegos, quedan estos expuestos al público, por treinta días, en el domicilio social, calle Mayor, número 31, Salón Palacios, y horas de diecinueve a veintiuno, en que podrán examinarlos los interesados que lo deseen.

Juslibol, 12 de junio de 1934.—El Presidente, Cosme Fuentes.

TIP. HOGAR PIGNATELLI